

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA**

Lérida Tolima, Junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso – Declarativo Verbal  
Impugnación de Paternidad  
Radicación No. 2019 - 00125  
**Incidente de Nulidad**

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto dentro de este proceso contra el auto de fecha Mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 129 inciso 3º del C. G. del Proceso y se decretan pruebas dentro del presente incidente de nulidad.

El apoderado de la parte incidentante y demandada dentro de este proceso abogado Javier Sánchez Castro, a través de correo electrónico allego memorial mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 03 de mayo de 2021, por medio del cual decreta pruebas y señala fecha, con el objeto que se reforme adicionando los medios probatorios solicitados por el incidentante.

Argumenta la parte recurrente que los puntos de disenso, son: 1. Decreto prueba pericial y nombramiento de perito, 2. Falta de pronunciamiento expreso de los medios probatorios solicitados por el incidentante; indica que el auto que decreto pruebas, contiene en su numeral 3º la prueba pericial y el nombramiento de un perito, siendo el objeto de la pericia, determinar y corroborar si al momento de las notificaciones electrónicas la demandada tenía en uso y disposición la cuenta murilloñuisa25hotmail.com, que tal medio para el presente caso es improcedente, no se trata de hechos que requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos - art. 226 del CGP, la ley suple tal requisito y diseño la forma de obtener esa información, en el artículo 229 del CGP, art. 3º y 8º del Decreto 806 de 2020; que la carga procesal de notificación de la demanda es del actor, quien debe acreditar ante el despacho y los demás sujetos procesales los documentos que prueben y llenen los requisitos de notificación tanto de la presentación de la demanda y de la providencia que la admitió, y que no es a través de una prueba pericial, la que es inconducente e ilegal.

Igualmente, indica el recurrente, que mediante escrito radicado el día 30 de abril mediante correo electrónico, se solicitó se decretara las pruebas adicionales a la parte incidentante, las cuales no fueron tenidas en cuenta ni existe pronunciamiento alguno, por lo que solicita al despacho adicionar el auto en tal sentido.

Del escrito de reposición se corrió traslado a la parte demandante, quien se pronunció al respecto, indicando que se opone a las pretensiones; que en cuanto al decreto prueba pericial y nombramiento de perito, porque existen otros medios idóneos para demostrar los hechos que ya han sido objeto de recurso y los cuales están pendientes de dirimirse; que en cuanto a falta de pronunciamiento de los medios probatorios solicitados por el incidentante, solicita que se nieguen en su totalidad, ya que no se solicitaron oportunamente, y al parecer es un simple capricho interponer recursos a cada actuación procesal, solicitando rechazo de plano.

El Juzgado mediante providencia de fecha marzo 09 del año en curso, una vez vencido el traslado a la parte incidentada para pronunciarse sobre el incidente de nulidad, procedió a convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 129 inciso 3º del C. G. del Proceso, fijando fecha y hora para la audiencia y decretó pruebas, auto que fue recurrido oportunamente por el apoderado de la parte incidentante, por cuanto la parte incidentada

no remitió al correo electrónico del incidentante el escrito del pronunciamiento al incidente de nulidad; reposición que se resolvió por auto de abril 09 de 2021, disponiendo reponer y dejar sin valor y efecto el auto de fecha marzo 09 del año en curso, y en consecuencia, por secretaría remitir al correo electrónico de la parte incidentante, copia del escrito de pronunciamiento del incidente de nulidad, conforme al art. 3º del Decreto 806 de 2020.

Una vez hecho lo ordenado en auto del 09 de abril del año en curso, el Juzgado mediante providencia de fecha mayo 03 del año en curso, procedió a convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 129 inciso 3º del C. G. del Proceso, fijando fecha y hora para la audiencia y decretó pruebas, auto que es objeto del recurso de reposición.

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que, *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, ..., para que se reformen o revoquen.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*

En el caso en estudio, se tiene, que el abogado de la parte incidentante-demandada, abogado Javier Sánchez Castro, interpuso dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha mayo 03 de 2021, por medio del cual fija fecha para audiencia y decreta pruebas, solicitando se reforme adicionando los medios probatorios solicitados por el incidentante.

El juzgado una vez cumplido lo ordenado en auto del 09 de abril de 2021, mediante auto de fecha mayo 03 del año en curso, se procedió a convocar a las a las partes dentro de este incidente a la audiencia de que trata el artículo 129 inciso 3º del C.G. del Proceso, fijándose fecha y hora para dicha audiencia y se decretaron pruebas, auto que es objeto del recurso. El artículo 129 nos indica el trámite de los incidentes y dispone que, *“Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer”*

...  
*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinente”.*

En el presente caso se tiene, que el apoderado de la parte demandada presentó incidente de nulidad, del cual se corrió traslado a la parte incidentada-demandante, para que se pronunciara sobre el mismo y solicitará pruebas, lo que hizo oportunamente.

Efectivamente, El Juzgado para continuar con el trámite del presente proceso, por auto del 03 de mayo del presente año, convoca a la audiencia de que trata el art. 129 inciso 3º del C.G.P., fijando fecha y decretando las pruebas solicitadas por las partes.

Así las cosas, se le hace saber al abogado recurrente, que la oportunidad para solicitar las pruebas en incidentes, como es el caso que nos ocupa, ya que estamos frente a un incidente de nulidad, y la oportunidad para solicitar pruebas la parte incidentante, es al momento de presentar el incidente, tal como lo indica el art. 129 inciso 1º del C.G.P.; Igualmente hágasele saber al recurrente, que al momento de proferir dicha providencia, en el correo electrónico del juzgado no obraba escrito alguno para el juzgado resolver o

pronunciarse al respecto, motivo por el cual no se pronunció al escrito que hace alusión el recurrente, además no es el momento procesal para solicitar pruebas.

Ahora bien, es del caso advertir y hacerle saber al apoderado de la parte incidentante-demandada y aquí recurrente, que no le asiste razón y es contrario sus argumentos en el escrito del recurso de reposición, toda vez que efectivamente el Juzgado al proferir su proveído de fecha 03 de mayo del presente año, lo hizo conforme a la ley, convocando y fijando fecha para audiencia y decretó las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Es de aclarar, que no es cierto, que el apoderado de la parte incidentante haya enviado escrito o memorial al correo del juzgado el día 30 de abril del año que avanza, tal escrito se encuentra recibido en el correo el día 03 de mayo último a la hora de las 15:11, es decir, a las 03:11 de la tarde, cuando ya el Juzgado había proferido el auto que aquí se ataca en reposición.

Igualmente, es del aclararle al apoderado recurrente, que el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, establece que son deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice a los demás sujetos procesales, cuando se dispuso remitirle copia de la contestación del incidente, fue para dar cumplimiento a dicha norma, más no para correrle traslado y menos para establecerle un nuevo termino para pedir pruebas, pues ello no está consagrado en la ley, su oportunidad, lo consagra el Código General del Proceso, y no es otro que al momento de presentar el escrito de incidente, lo que hizo oportunamente y tales pruebas le fueron decretadas en su integridad.

Así las cosas, no encuentra el Juzgado razón o fundamento en los argumentos de la parte recurrente, en cuanto a que se reforme el auto recurrido adicionando los medios probatorios solicitados por el incidentante.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado no repone el auto objeto de recurso, y como consecuencia de ello, la decisión allí adoptada se mantendrá.

En lo que respecta al recurso de apelación, el juzgado se abstiene de concederlo por ser improcedente, toda vez que las pruebas solicitadas por el aquí recurrente, en su oportunidad legal, fueron decretadas en su integridad.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérida Tolima,

#### RESUELVE :

**Primero:** **NO Reponer** el auto de fecha Mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021), como lo solicita el abogado recurrente en el sentido de reformar adicionando los medios probatorios solicitados por el incidentante, por los motivos indicados en esta providencia.

**Segundo:** No se concede el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por improcedente.

**Tercero:** Como consecuencia de lo anterior, el auto objeto de reposición, se mantiene, y la fecha fijada para la audiencia de que trata el artículo 129 inciso 3º del C.G.P., se llevará a cabo en la fecha y hora indicada en dicho proveído.

**Cuarta:** Se le advierte al apoderado de la parte incidentante y/o demandada, que se abstenga de interponer recursos sin fundamento jurídico, so pena de que se le compulsen copias por una presunta dilación del proceso.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ  
JUEZ